



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 466 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 09 OCT. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 27503-2019 de fecha 21/06/2019, que contiene la Resolución Gerencial N° 108-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 28/08/2019, el Escrito S/N de fecha 24/09/2019, el Informe Legal N° 979-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/10/2019, y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 108-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 28 de agosto de 2019, notificado el 03 de setiembre de 2019, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental resolvió (i) declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la Ing. Silvia Sato Ruiz, como Coordinadora General Ucayali del Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante el Oficio N° 199-2019/MVCS/SG/OAC-CAC-UCAYALI, de fecha 21 de junio de 2019, sobre devolución de una hoja de la puerta de mampara de vidrio del local de su representada, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; (ii) Encargar (...);

Que, mediante Escrito S/N de fecha 24 de setiembre de 2019 que contiene el Expediente Externo N° 27503-2019, don Juan Manuel Marroquín Camacho, Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, interpuso recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 108-2019-MPCP-GM-GSPGA, solicitando la nulidad del referido acto, por las razones de hecho y de derecho que expone;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**;

Que, por su parte, el Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 indica: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**;

Que, de igual manera, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744 advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**; en esa línea el artículo 11 numeral 11.2 señala: **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de**



un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...);

Que, asimismo, el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la acotada Ley se prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, el **Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, por otro lado, resulta importante precisar, que el artículo 1970 del Código Civil dispone que "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo"; ahora la Entidad Pública Centro de Atención al Ciudadano Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) quedó sin una hoja de la puerta de mampara de vidrio a consecuencia de que un trabajador de la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en cumplimiento de sus labores utilizó una motoguadaña para cortar el césped en el Jr. Raimondi cuadra N° 03, máquina que impactó en una piedra que a su vez impactó contra dicha mampara de vidrio, tal como se desprende de la denuncia policial de fecha 17 de junio de 2019;

Que, ahora bien, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, manifiesta en su Resolución Gerencial materia de análisis, que el hecho ocurrido el 17 de junio del presente año, no fue de manera premeditada, ya que ocurrió de manera imprevista, configurándose en un caso fortuito, por lo que no es imputable al trabajador y consecuentemente a la Entidad, por ende es necesario analizar su definición. El caso fortuito está tratado en nuestro ordenamiento civil en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", en consecuencia debe entenderse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y, para calificarlo como tal, se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto. En el caso que nos ocupada, el hecho ocurrido pudo y debió ser previsto por el operador ya que la maquina cultivadora (motoguadaña) no llevaba el protector (plástico protector de piedras) tal como se desprende de las imágenes fotográficas adjuntas al expediente. Todo lo cual hace inferir que la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Gestión Ambiental no tomó las previsiones del caso para evitar lo ocurrido, motivo por el cual y por lo señalado líneas arribas no se puede calificar el evento como un caso fortuito. Aun si fuese determinado el evento como un caso fortuito, en la solicitud realizada por el Centro de Atención al Ciudadano Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no está en discusión la forma y modo como ocurrió el hecho, toda vez que estaba acreditado que dicha entidad sufrió un daño patrimonial al perder una hoja de la puerta de mampara de video producto del hecho ocurrido y por lo tanto la Municipalidad estaba en la responsabilidad o en la obligación de reponer el daño ocurrido;

Que, en consecuencia luego del análisis de los hechos se llega a determinar que el presente caso no se ha presentado un caso fortuito por parte de la Municipalidad que dieran lugar a atenuar la responsabilidad (reposición de la mampara de vidrio), por ende el daño producido ha sido consecuencia de la negligencia y no de un evento extraño y ajeno;



PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 266-2019- MPCP de fecha 26 de abril del 2019 y la Resolución de Alcaldía N° 053-2019- MPCP de fecha 08 de enero de 2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20. numeral 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

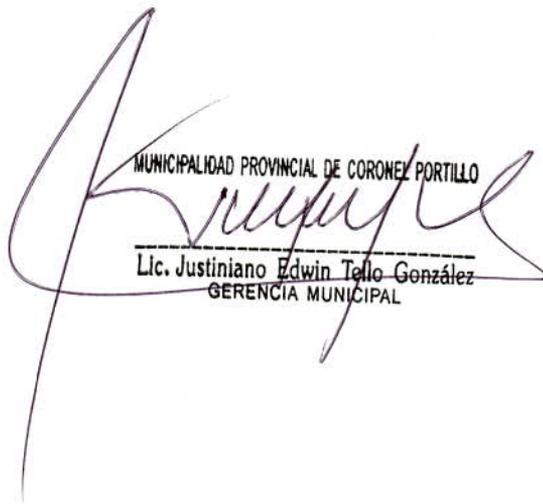
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel Marroquín Camacho, Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en consecuencia declárese, **NULA** la **Resolución Gerencial N° 108-2019-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 28 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental realizar las acciones administrativas que correspondan para la reposición del Cristal Templado del Centro de Atención al Ciudadano Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL